

37-14

14

Leg 62-8

Reflexiones fundadas en lo q. disponen las
Instrucciones de el establecim^{to} de Intend^{as}
de Caracas, Buenos Ayres y Mexico
y otras r. sobre la esencia facultad. funciones
y prerrogativas de los Subdelegados
de N. Vizcaja en sus respectivos
Distritos. =.





Nada induce mas al trastorno
y confusion en el manejo de Real
Hacienda que la ignorancia de las
obligaciones q^e a cada uno le compe-
ten, pues aunque en alg^{os} hombres
reina la passion de dominar,
siempre se contendrian en los
limites prescriptos en su memoria
sin arrogarse facultades que no
fuesen peculiares de su instituto,
sino concurriera en ellos aquel
defecto, q^e q^e el saber que la
razon y la justicia estaba de
parte de aquel a quien preten-
dian despojar de lo que le era
peculiar, causaria cierta impre-
sion en el animo del que lo
quisiese intentar, q^e desdeluego se
retraheria de semejante pretencion.

Esto esise q^e se distinguan
las funciones proprias y pribati-
bas de los subdelegados de Real



Hacienda p.^a q.^e no confundiendolas
con las de los ministros de ella
se eviten muchas competencias
q.^e dan lugar a disgustos y
acarrear notables perjuicios
al despacho del Publico, y a la
mas eficaz recaudacion, conser-
vacion y cobranza de las rentas.

Distincion q.^e debe
hacerse de la Juris-
diccion de Mental
respecto de la Dirrecion
de ellas.



Es constante q.^e en el Soberano
como cabeza de la nacion reside
la autoridad de ella, y por lo
tanto el derecho de juzgar a sus
vasallos en las causas civiles
y criminales, pero como pareceria
indecoroso a su persona q.^e debe
representar en todo un Padre
de su Pueblo revestirse de el
caracter de Juez contra la
persona de un desdichado, tiene

Ministros destinados a este fin
a quienes presta su autoridad y
consentimiento, encargandoles los
rigores de la Justicia, y reservan-
dose p.^a su todas las materias de
gracia.

Sentado este principio es
constante q. la Jurisdiccion de
N. Hacienda la delega el Soberano
en sus respectivos Intendentes
en primera instancia sin inter-
posicion de otra persona, y asi
se les concede todo el ejercicio
de Jurisdiccion contenciosa
en todas las Dependencias de
Chentas, y en las Semas en que
directamente tubiere interes Justi-
ficado la N. Hacienda. (..3..)

Por esta delegacion que
directamente hace el Soberano,
les permite a los Intend.^{tes} q. esta Juris-
diccion puedan subdelegarla, cediendose

(..3..) Cap.^o "24." de la N.^l Instr.^o de la Intend.^o de
Caracas de "8." de Din.^o de 1776., cap.^o "72." de la
de Buenos Ayres, y "76." de la de Mexico.



a la parte de facultades q. tubieren
p.^o convenientes, dando solo comision
p.^o diligencias, casos. y cosas determi-
nadas, reservandose siempre que
lo consideren necesario el pronun-
ciamiento de los autos interlocu-
torios y definitivos, o las demas
prerrogativas q. les pareciere, y
conque se consiga el acierto y
la recta administracion de
justicia en todos los negocios ("2.")



En virtud de esta comi-
sion estan todos obligados a
reconocer la autoridad de los
Subdelegados, como lo estan a
reconocer la de los Jueces ordinarios,
sin que ellos puedan preten-
der otra cosa, pues si vn Subdelegado
quiere erijirse en Jefe de los
Individuos de ella, el Ordinario podria
hacer lo mismo respecto de los
vecinos de su Pueblo, lo que seria
una extravagancia, mediante

" — " — " — " — " — " — " — "
("2.") Cap.^o "36." de la R.^o Instruccion de la
Intend.^a de Caracas de "8." de Dic.^o de 1776., cap.^o
"73." de la de B.^o Ayres, y "77." de la de Mexico.

a q. la denominacion de Jefe debe entenderse relativa al primero, principal, superior y cabeza q. manda, dirige y gobierna en alg. ejercicio, o empleo a todos los Individuos q. desempeñan las funciones relativas a el, esto es, las de un Intendente las desempeñan todos los de el Ministerio, y las de un Contador o Tesorero, ellos, reunidos a sus respectivos oficiales, por cuya razon hay Jefes Superiores, y Jefes inmediatos, segun la constitucion de cada empleo; y asi es que los Ministros de N. Hacienda no reconocen otro Jefe inmediato que al Intendente ("3.") y los oficiales de Contadurías y Tesorerías y Administradores subalternos de rentas ~~no~~ superior con quien en nada tienen que entenderse, y otro inmediato, q. los maneja ("4.")

Si los Capitanes Generales como Gobernadores politicos, ni los

" ——— " ——— " ——— " ——— " ——— " ——— "
("3.") Cap. 72. de la N. Instr. de B. Ay. y 76, y 87.
de la de Mexico

("4.") N.º. 115. de la Ley 34. del tit. 13.
libro 8.º de la Recopilacion de Indias
N.º. orden de 16 de Junio de 1776.

sigue a la letra



Intendentes como Jueces de R. Haz^{da},
son, ni pueden ser Jefes de nadie,
p^o q^o no son cabezas, ni Superiores
de ningun cuerpo cuyos Individuos
tengan dependencia en aquel mismo
ejercicio: son cabezas, si, de todos
en general, pero ninguno subordi-
nado mas q^o a las leyes cuya
decision les corresponde a ellos.

Como Capitan G^o se le
reconoce q^o Jefe de todos los
Militares, p^o q^o estos forman
un cuerpo depend^{te} en todo y sin
extension a otro alg^o objeto de
aquel empleo; y al Intendente
como a Superintend^{te} subdelegado
de N^o Hacienda lo reconocen q^o
Jefe todos los del Ministerio
p^o ser este un cuerpo igual a
aquel en la dependencia proprie:
tiva de unos respecto de otros,
segun su clase y graduacion.

Por todas las leyes natura-
les, y positivas el Soberano es
solo el q^o tiene derecho de imponer
contribuciones, Tasas, subsidios &c.

Cap. 12, 16, 17, 18, 19, 172, 173, 204, 205, 206, 208, 210 de la

Real Instr^o de la J^o de Caracas del 1776

Cap. 72, y 219 de la de S^o Ay^o, y 70, 87, 97, 100, 215, y 288 de la de Mexico.

Párrafos 52 y 67 de la Instr^o practica y p^oca de la Contad^a de Ind^o de 27 Ab 1784

y el 2^o de la de 3 de Sept^o de 1767 de la misma Contad^a



pero como es imposible q. pueda
conocer por si mismo todos los deta-
les de las vrjencias del Estado, q.
pueda arreglar y existir las
contribuciones, emplearlas con
justa reparticion, y llevar sus
cuentas y registros exactos, tiene
conferida la Superintendencia
general de rentas q. lo q. respec-
ta a Indias, al Secretario de
Estado y del Despacho de Haz.
y Grta. de ellas ("5.") pero como
hay la misma imposibilidad
de q. este pueda estar en todas
partes subdelega aquella comi-
sion en los respectivos Interv-
dentes ("6.") de que se deduce que
su direccion y manejo no puede
subdelegarse por q. ya esta subde-
legada en los mismos Intend.
de quienes no puede descender
a otro alguno, solo en el caso
de ausencias y enfermedad
q. aun q. ellos hay sujetos habi-
litados: con q. es insubitable

"("5.") Cap. 219. de la R. Inst. de Ind. Ayres
el "249. de la de Mexico, y

"("6.") Cap. 3172. de la R. Inst. y 4 y 16. de la
de Mexico
"("a.") Cap. 19. de esta ultima.



q. exceptuando lo Jurisdiccional
de las Rentas q. se recibe imme-
diatam^{te} del Soberano, todo lo
demas debe extenderse a los min.
N. como q. en ellos reside el com-
pleto de facultades q. abraza la
Direccion, esto es, p.^a su practica
y ejecucion con entera dependien-
cia del Superintend^{te} Subdelegado
como su Jefe inmediato ("7.")
sin q. se interponga otra persona
q. pueda mandarlos, ni que por
su mano se les pueda intimar
orden ni precepto q. no sea juram^{te}
relativo a la Jurisdiccior, pues
esta es extensiva a todos los q.
gozan el fuero activo o pasivo
del ministerio, y asi es q. al Int.
se le limitan las facultades
p.^a subdelegar, pudiendolo hacer
solo para lo contencioso ("8.")
y si se extiende a mas, es un
abuso, un vicio que es necesario
desarraigar p.^a evitar competencias
y disturbios entre un ignorante, y
otro q. sabe su obligacion.

"7." Cap. "72." de la N. Instr. de N. H. y "76."
de la de Mexico.

"8." Cap. "73." de la de N. H., y "77." de la de
Mexico



El ministerio de A. Mar. Sa

se compone de Superior y Subalternos:
aquél es el Jefe, y estos sus subditos:
los Subdelegados no son individuos
de este cuerpo q. q. no tienen graduacion
en él, del mismo modo q. no lo son
del militar los Ten. y Cabos a guerra.
Pretender q. los ministros A. ni otro
ningun individuo del ministerio esten
subordinados al Subdelegado seria
querer sujetarlos, y ponerlos a la
orden, disposicion o mandato de
ellos, p. estas son las acepciones
de la subordinacion, en cuyo caso
diriamos tambien q. q. los Justi.
cias mayores, y Cabos a Guerra
son unos Subdelegados de los Gover.
nadores y Capitanes J. S. todo militar
de qualq. graduacion q. fuese
deveria estar subordinado a ellos
en su Jurisdiccion, lo q. se tendria
p. el maior absurdo entre los q.
saben distinguir hasta donde
se extienden las prerrogativas
de un Juez, y respectivamente
las de un Jefe sea militar, o del
ministerio.

A excepcion de los Individuos
del Tribunal de cuentas, los de los
" " " " " " " "



Contadurías, Tesorerías de Ex^{to} y
Ministros de N.ª Maz^{da} de la Guara,
1.º Cabello y Coro, todos los demas estan
sujetos a dos Jurisdicciones: a la
Ordinaria en todas las causas
civiles y criminales q. no dependan
de sus officios, y a la del Ministerio
en todas las q. dimanen de ellos
("2.ª"): Si al subd.º se le quiere erigir
en Jefe de los Individuos de N.ª
Maz^{da} sean del caracter q. fuesen
p.º q. se le comisiona p.º solo lo
contencioso, siendo la jurisdiccion
aun mas amplia en los Ordina:
rios, pues solo quedan exceptuadas
las causas q. dimanen de sus officios,
era necesario confesar que tenian
dos Jefes, o dos cabezas, monstros:
sidad q. repugna a todo el que
tenga vnad medianas luces
de la constitucion de nuestro
Gobierno.

En el Exerito hay dos
Cuerpos vno militar, y otro del
Ministerio: del primero es el Jefe
el Capitan 1.º despues entran los
Tenientes q., Mariscales de campo,
Brigadieres, Coronels, Ten. Coronel.
Capitanes, Tenientes, Alféreces, Sar:
jentos, Cabos, Tambores, y Soldados:

" " " " " " " " " " " "
("2.ª") Cap.º 84.º de la N.ª Instr.º de N.ª Ayra y
"88" de la de Mexico.



En el segundo lo es el Intendente
y los de provincia, los Comisarios
Ordenadores, Contadores y Tesoreros
de Ex^{to}, Comisarios de Guerra, Director
o Proveedor de viveres con todos sus
Inferiores, Contralores y demas
empleados de Hospitales, los Contra-
lores, enayordomos, Guardaalmas
y cenes, Comisarios y demas depend.^{tes}
de la artilleria, y. cuya razon
gozan todos ellos el fuero de
Guerra.

¿ Respondase ahora? ¿ Si
un Capitan, un Alferes o un solda-
do obedeceria mas orden: y. las
y. se le diesen y. en inmediato
Jefe: ? Si a un Particular, lo
habilitase el Capitan y. para
mandar una compania, teniendo
esta completos sus oficiales respec-
tivos, y no era regular que se
opusiesen estos a qualq. orden
y. a quel comunicase? y no recurri-
rian al Cap^o y. y le harian ver
el absurdo, y al mismo tiempo el
agravio que se les hacia con
temeraria habilitacion? Es indis-
cutible, luego es necesario que
" — " — " — " — " — "



nos hagamos el cargo de g. en el
mismo caso se hallan los Individuos
del ministerio. Un Intend.^{te} mandará
á un Contador, y este á sus respec-
:tivos oficiales en todo lo concerni-
:ente á su empleo. A un Comisario
de Guerra lo mismo, y este manda-
:rá á los Contralores de Hospital,
Guardaalmacenes, Proveedores de
viveres &c. Si á un Particular, ó
á un Subdelegado se le habilita,
(sin poderlo hacer,) p.^a g. comiv.
:nigue las ordenes á estos Indi-
:viduos precisam.^{te} se han de inco-
:modar, y han de reclamar como
agrabiados.

Se ha de estar en la intelis.^a
de g. el manejo de una oficina p.
un Contador, Jefe, ó Administrador
es lo mismo q. q. un Capitan el de
su compañía: que todas las ords.
relativas á aquel manejo se las
han de comunicar sus inmediatos
Jefes sin interposicion de otra
persona extraña q. no tenga
graduacion en sus respectivos
Cuerpos, y si se quiere inferir
" — " — " — " — " — "



alg.^a superioridad en los subdelega.
 :dos sobre los ministros R. G. G.
 presiden los tanteos mensuales
 y asisten a las visitas de Embar.
 :caciones, se desvanece este reparo
 futil con saberse q. aquellos son
 unos actos de jurisdiccion, como
 lo son en los comisarios las
 revistas de las tropas, sin q. por
 esto se diga q. pueden mandar
 en los coroneles y demas oficiales,
 sino hacerles cargo de algunas
 plazas supuestas, como a un
 Tesorero lo pueden y deben hacer
 los subdelegados ~~en un Tesorero~~
 en el primero de aquellos dos actos
 de la falta de caudales, o disimul.
 :lo de alg.ⁿ contrabando en las
 causas de esta clase.

Finalmente el punto de
 las facultades de los subdelega.
 :dos está decidido con saber q.
 solo son p.^a lo contencioso ("do")
 y q. aun esto debe entenderse p.^a
 aquellas causas q. formen, o se
 les paven en sumaria G. qualesq.
 Depend.^{te} de Rentas ("dd.") hasta
 ponerlas en estado de sentencia.
 ("do") Cap. 73 de la R. Instr.^{on} de D. Ay. y J. J.
 de la de Mexico.
 ("dd.") Allí mismo.



repuestos correspond^{tes} a la distancia
 y comun duracion de los viages: si tienen
 los viveres y aguada q. pueden necesitar
 segun el numero del equipaje y Pasaje-
 ros, y si deben q. el porte de los Buques
 y personas q. fueren a bordo de ellos,
 llevar Capellan y Cirujano p.^a su asisten-
 :cia, preuisando a los Capitanes a que
 cumplan con estas obligaciones: de todo
 lo qual se deduce q. los Jueces de
 arribadas son aquellos q. deben entregar
 las Patentes de navegacion (.17.) y pres-
 :cribiendose q. la N.^a Instr.^{on} de la Intend.^a
 (.18.) q. esto es peculiar de los Adminis-
 :tradores de Aduanas en union del
 Contador, es incontestable aquella
 prerrogativa en ellos como lo era
 en tiempo de oficiales N.^a: luego
 la Comisaria de marina es priva-
 :tiva a ellos y deben ejercerla sin
 q. nadie se la pueda disputar a excep-
 :cion de la Judicatura de matrículas
 q. q. el parrafo 5.^o del segundo de los
 dos r. decretos de "8." de Julio de 1787.
 se ha servido s.^m. ultimam.^{te} poner
 a cargo de los Gobernadores de los
 puertos y plazas de Indias: q. lo
 qual los Subdelegados de N.^a Hacienda
 en calidad de tales q. se han arroga-
 :do la Jurisd.^{on} de Marina deben
 considerarse como unos Jueces
 intrusos q. debieron y deben separarse
 de semejantes funciones.

" " " " " " " " " " " " "
 (.17.) N.^a Decretos de "8." de Julio de 1787.
 (.18.) Cap.^o 76. de la N.^a Instr.^{on} de la Intend.^a
 de Caracas de "8." de Dic.^e de 1776.



A

Extracto de las Funciones
de un Subdelegado.

————— " ————— " ————— " ————— " ————— "

En lo contencioso de las dos causas
de Hacienda y Guerra, entendiendose
en las g.^l formas, ó se les pasen en
sumaria, ó qualesquiera Dependientes
de Rentas hasta ponerlas en estado
de sentencia, p.^o en el han de remi-
tir las al Intendente: Cap.^o 73. y
la N.^o Instr.^o de B.^o Ayres y 78 y la
de Mexico.

Forneos mensuales. Con arreglo

á lo q.^o se prescribe desde el 1.^o de
Nov. el 1779. y la N.^o Instr.^o prov.^o
de 27. de Ab.^o del 1784. la de 3.^o de Sept.
de 1767 y la infra contada. y el Consejo
de Indias, y las de Intend.^o de Caracas,
B.^o Ay.^o y Mexico respectivamente.

Visitas de Embarcaciones. Se pasará

el aviso el ministro de N.^o Har.^o
al Subdelegado p.^o si quisiere con-
currir, y con su concurrencia ó
sin ella pasará á hacer la visita.
Cap.^o 272. de la N.^o Instr.^o y la Intend.^o
de Caracas de 8. de Diz.^o de 1776. =

A esto debe reducirse la correspond.^o y la
Intend.^o con los Subdelegados p.^o



evitar confusiones q̄. no ser de su
inspeccion otra cosa; y fino esa:
minese con cuidado a ver si se le
conceden mas prerrogativas.

En lo contencioso han
de intervenir autos: q̄. consecuencia
en los Despachos o gracias de
Repositos y otros q̄. nada tienen
q̄. ver con lo contencioso, no les
corresponde ningun conocimiento.

Todo lo demas relativo
al cuidado, manejo, conserv^{on}
y am^{to} del M. Erario de cada
casa es concerniente a los min.
de M. Hacienda, q̄. lo que es
ocioso extractar las funciones
y prerrogativas de estos.





